

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-382/2018

RECORRENTE: GERARDO CHAVAN BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: PRISCILA CRUCES AGUILAR

Ciudad de México a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-419/2018 y acumulados, porque la demanda fue presentada de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Recurrente:	Gerardo Chavan Barrera
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Político Nacional, Morena
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio federal. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho,¹ el recurrente y diversas personas, presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA escritos de demanda a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

1.2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los expedientes ST-JDC-419/2018 y acumulados, en la que determinó confirmar la planilla controvertida por los entonces actores.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación contraria.

1.3. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.4. Recepción y radicación. La demanda del recurso se presentó ante la Sala Regional Toluca el veintinueve de mayo, y fue recibida al día siguiente en esta Sala Superior. Por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó el turno del asunto al magistrado Reyes Rodríguez, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, medio de impugnación que únicamente puede ser revisado por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del examen integral de las constancias, se observa que el escrito de demanda fue presentado de **forma extemporánea**. Por tanto,

se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.

En relación con el recurso de reconsideración, el artículo 66 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece una excepción, pues prevé un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

En el caso concreto, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Toluca el veinticuatro de mayo y fue notificada personalmente al recurrente el veinticinco del

mismo mes y año². El propio actor reconoce en su escrito de demanda que la sentencia reclamada le fue notificada en dicha fecha.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafos 1 y 3 y 27 de la Ley de Medios, la notificación personal al recurrente surtió efectos el mismo día en que se practicó al haber recibido la notificación persona autorizada por el recurrente.

Es así, que el plazo de **tres días** para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del **veintiséis al veintiocho de mayo**.

Ello, ya que todos los días deben considerarse hábiles ya que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Al haber presentado el recurrente el escrito de demanda hasta el **veintinueve de mayo** resulta evidente que se ubica fuera del plazo previsto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

² Como consta a foja 222 del cuaderno accesorio cuyo actor se identifica como "Gerardo Chavan Barrera" con la identificación del expediente ST-JDC-419/2018.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO